

trañamiento, la circular de aquella fecha en que se pidieron informes á los comisionados para el secuestro, sobre el modo de verificar la division en suertes pequeñas de las haciendas de los jesuitas, destinos que podrian darse á sus casas, y otros puntos favorables, al parecer, al fomento de las clases numerosas que se ocupan en la agricultura y demas artes subalternas.

Por otra de 22 de Setiembre del mismo año, se mandaron aplicar las boticas existentes en las casas de la compañía, á hospitales, hospicios, inclusas y demas casas de misericordia que estuviesen bajo la real proteccion. Por circulares de 28 y 29 de Junio del año siguiente, de 1768, se pidieron nuevos informes á prelados eclesiásticos y comisionados: á los primeros sobre la aplicacion mas útil de los templos y edificios de los colegios; y á los segundos sobre el mismo particular, y acerca de las fundaciones que en ellos hubiese, plan de rentas y cargas de justicia que tuviera cada uno. Y por real cédula de 14 de Agosto del mismo año se pronunció el anatema de la general confiscacion de los bienes de la Compañía en todos los dominios españoles, y se fijaron las reglas directivas de destino y aplicacion, empleando el mas pueril juego de voces para persuadir que por esta pro-

videncia no se confiscaba, sino que se devolvía á la libre disposicion de S. M. el dominio de dichos bienes; en cuya conformidad se designaron los establecimientos públicos, eclesiásticos y civiles que debian entrar á la participacion se estableció la multitud de reglas que comprende la instruccion inserta en la misma cédula, y se autorizó al Consejo extraordinario con las facultades necesarias para poder vender desde luego aquellos bienes cuya permanencia ocasionase perjuicio, subrogando otros en lugar de los vendidos. En este estado de cosas se publicaron las reales cédulas de 27 de Marzo y 9 de Julio de 1769, en que por resolucion á consulta del mismo Consejo, se acordó la creacion de juntas provicionales y municipales que entendiesen en la enagenacion de las temporalidades ocupadas, y se prescribieron por menor las reglas que con uniformidad debian observarse, tanto en la península como en las Indias é islas Filipinas, esceptuando únicamente las pinturas y librerías sobre cuyo destino y el de las correspondencias y papeles reservados de los colegios se espidió orden circular de 2 de Mayo del mismo año, y se sancionaron después por cédulas de 8 de Noyiembre siguiente, y en 12 de Enero de 1770, la inviolabilidad de las ena-

genaciones bajo de la fé y palabra real y la libertad del adeudo de derechos que se causen en ellas, por razon de alcabalas y cientos.

A consecuencia de estas determinaciones generales, empleó el consejo extraordinario todo su celo y eficacia al propósito de que se verificasen sin levantar la mano en las ventas y enagenaciones de fincas y las aplicaciones de casas, colegios, iglesias ornamentos, vasos sagrados, obras pías, rentas, limosnas, y demás ingresos de la dotacion de las mismas, y aun las de los efectos pertenecientes á las congregaciones erigidas en ellas, á los establecimientos y destinos que explican por menor en lo respectivo á la península; las memorias abreviadas que se imprimieron por abecedario de pueblos, y se insertaron en la tercera parte de la coleccion general de providencias sobre el extrañamiento y ocupacion de temporalidades de la Compañía; todo lo cual presenta el caos insondable de una partija ménos escrupulosa que ordenada, ménos útil que supletoria en algun modo de tantos establecimientos destruidos, y ménos dirigida al logro de los fines proclamados, que al de destruir la esperanza todavía subsistente y hasta la probabilidad que pudieran vol-

ver á España los jesuitas proscritos para siempre en sus dominios.

Más á pesar de tanta eficacia, ni el empeño de las enagenaciones onerosas llenó de tal modo los deseos de los ejecutores, que no quedasen sin vender muchas fincas y pertenencias raíces de las ocupadas á la Compañía, especialmente en ambas Américas, ni el celo por la aplicacion y destino de las demás á beneficio de la causa pública, les sugirió arbitrios de verificarlo en términos que no pudiera haber lugar en ningun caso á la devolucion restitutoria, sino á expensas de las recomendables y diversas atenciones á que se creyó á propósito consignarlas.

A partir de estos supuestos el fiscal no puede ménos de reconocer que el rigor de los principios que obran eficaz y poderosamente en favor del restablecimiento general de la Compañía considerando teóricamente, deja de ser el mismo con respecto al reintegro de los bienes á vista de las dificultades legales que se presentan para poder reducirlo á la práctica en toda la latitud que exigirian la justicia y la violencia del despojo, si no mediaran contratos solemnes, títulos onerosos y de buena fé, derechos adquiridos por largo tiempo y objetos y

finés importantes que no pueden ser desatendidos ni abandonados sin grave resentimiento de los intereses de la causa pública.

En medio de esto, la necesidad de auxiliar á los nuevos fundadores, digámoslo así, de la órden con los recursos indispensables al efecto, es tan notoria como seguro el concepto de que ningunos otros se presentan mas naturales, mas legítimos ni mas propios, menos gravosos y tardíos; que los que pueden y deben prestarles las casas, fincas, rentas y pertenencias que existen de las que se ocuparon á la Compañía al tiempo del extrañamiento en unos y otros dominiós.

¿Cuál debe ser, pues en este contraste de principios, la regla general de restitucion que convenga adoptar en obsequio y conciliacion de los derechos, y recíproca utilidad de unos y otros interesados!

El fiscal, en vista de las infinitas fracciones que se hicieron de la masa de bienes ocupados á los jesuitas, y de la incoherencia de los destinos que le dió la subdivision ingeniosa de los repartidores, se ha convencido de la imposibilidad de reducir á clases y disposiciones generales todas estas diferencias, y la multitud de di-

ficultades que de necesidad han de tocarse en la operacion prolija del reintegro, las cuales no podrán menos de quedar sujetos á la prudencia y arbitrio de los ejecutores, para que las reservau [y determinen conforme á los casos y particulares exigencias.

Aun en estas hipótesis, y para dar á conocer la regla general de restitucion que pudiera adoptarse por mas equitativa y conforme, no le queda al fiscal otro camino espedito que el de la designacion de las justas excepciones que debe tener el reintegro; y por tales estima:

Primera. La de todos los bienes raices, derechos y acciones permanentes que se hayan vendido, ó de otro modo enagenado por título y causa onerosa, ora sea á favor de cuerpos, ora á favor de particulares.

Segunda. La de los donados á establecimientos públicos de caridad y beneficencia, como hospitales, hospicios, casas de espósitos ó misericordia, con tanto que existan y se disfruten por los establecimientos á que se adjudicaron, ó que hayan pasado por disposicion legal de los mismos á poder de terceros interesados; exceptuándose empero las casas y colegios que hayan tenido este destino, las cuales deberán

devolverse á la Compañía siempre que para la traslacion de dichos establecimientos puedan proporcionarse edificios acomodados á sus especiales necesidades.

Tercera. La de los aplicados á la creacion y dotacion de escuelas y catedras en que se enseñen artes ó ciencias ajenas de la profesion é instituto de la órden, y de la de seminarios conciliares ya existentes, que no estimen los MM. RR. arzobispos y RR. obispos poner al cargo y direccion de los padres de la Compañía: en cuyo caso se provera lo conveniente á la traslacion de unas y otros si se hallan erijidos en las casas y colegios que fueron de los jesuitas.

Cuarta la de las iglesias convertidas en parroquias ó ayudas de tales, hasta que haya proporcion y arbitrio de eximir las de este servicio, sin perjuicio del cual se adoptarán de acuerdo con los respectivos ordinarios diocesanos, las reglas y disposiciones convenientes á que se franquee el uso de ellas para sus ejercicios espirituales á las comunidades que habiten los colegios y casas de que ántes se separaron, y á que se abran las comunicaciones interiores que se mandaron cerrar para mantener la independencia.

Todo lo demas existente con lo subrogado en lugar de lo vendido ó permutado, y lo adquirido con caudales de las temporalidades á beneficio del mismo fondo durante el tiempo de la expulsion, corresponde en concepro fiscal, que se devuelva á la Compañía á calidad de cumplir las cargas á que estén afectos los bienes que se la restituyan y con expresa obligacion de mantener las enseñanzas actuales sin obligacion alguna, contribuyendo á los maestros á cuyo cargo se hallan en el dia, con los salarios que les están señalados, en el interin y hasta tanto que restablecidas las comunidades de la órden, puedan desempeñarse los magisterios por individuos de las mismas, para cuyo caso convendrá anticipar la declaracion de que los maestros y profesores que cesen por dicho motivo, serán atendidos con preferencia en la provision de las escuelas y cátedras correspondientes á las que ántes obtenian, que vaquen á la real representacion ó pernezcan á las dotadas de los fondos públicos de propios y rentas de los pueblos, sin perjuicio de que se les considere tambien para otros destinos con arreglo á sus méritos lo mismo que á los directores rectores y demás empleados de los colegios, seminarios, establecimientos y oficinas que perciban sus respectivas

dotaciones y sueldos de los productos del fondo de temporalidades.

Por resultado y conclusion de todo lo dicho, es de sentir el fiscal, que el Consejo, en debido cumplimiento de lo que le está encargado por el soberano decreto de 29 de Mayo de este año, y reales órdenes anteriores, podria consultar á S. M. con dictámen favorable á que se decláre que el restablecimiento acordado en el primero, de la Compañía de Jesus con derogacion de la pragmática y leyes prohibitivas que en el mismo se expresan, y á solicitud de algunas ciudades y pueblos, haya de se ser y entenderse:

Primero: conforme al instituto aprobado por Paulo III, bulas confirmatorias y posteriores, y última constitucion de su santidad de 21 de Agosto del año próximo pasado, y para la mas puntual observancia de las reglas en uno y otras contenidas, á que deberán ajustarse la órden y sus individuos en el ejercicio de la vida religiosa y ministerios de su profesion.

Segundo: general y extensivo á todos los pueblos de la monarquía en el continente y ultramar, en que se hallaban establecidos los jesuitas al tiempo del extrañamiento.

Tercero: ajustado en todo á las calidades y

reservas indicadas, ó que se estimen mas convenientes á prevenir abusos y perplegidades, y á preservar de todo perjuicio las regalías soberanas, la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y los derechos de terceros interasados.

Cuarto: y reducido en cuanto al reintegro de las casas, colegios, bienes, rentas y efectos de la antigua pertenencia del cuerpo á las declaraciones preinsertas ú otras que el Consejo conslute y S. M. estime mas oportunas; en cuya ejecucion y cumplimiento y el de todas sus incidencias y dependencias deberá entender la junta créada por real órden de 19 de Octubre próximo anterior, en el modo y forma que en la misma se previeue, y con la plenitud de facultades que por ella se la disciernen.

Así lo estima el fiscal, pero el Consejo sabrá como siempre, acordar y proponer S. M. lo que sea mas justo y acertado.

Madrid 21 de Octubre de 1815.

FIN.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Vertical text on the left edge of the page, possibly a page number or index reference.

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date.